



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 001779-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 14742-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JOSE EDUARDO VILLAVICENCIO QUISPE
ENTIDAD : GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN CUSCO
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
ENCARGATURA

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD del Cuadro de méritos final de la Convocatoria Nº 35-2024-GEREDU-CUSCO, para la cobertura de plaza de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Urubamba, y la Resolución Gerencial Regional Nº 2730-2024-GR CUSCO/GEREDU, del 29 de octubre de 2024, emitidos por el Comité de Evaluación del proceso de encargatura y por la Gerencia de la Gerencia Regional de Educación Cusco, respectivamente, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.*

Lima, 9 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Viceministerial Nº 147-2023-MINEDU, se aprobó la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la encargatura de profesores en áreas de desempeño laboral de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento", con el objetivo de regular el procedimiento, requisitos, responsabilidades y criterios de calificación de expedientes, para que los profesores nombrados ocupen de manera temporal y excepcional, mediante el proceso de encargatura, un cargo de mayor responsabilidad que se encuentre vacante, en las áreas de desempeño laboral en el marco de la Ley Nº 29944 y su Reglamento.
2. En ese sentido, la Gerencia Regional de Educación Cusco, en adelante la Entidad, convocó al Proceso de Encargatura de Profesores en Áreas de Desempeño Laboral de la Ley Nº 29944. El 27 de septiembre de 2024, se publicó el cuadro de méritos final del mencionado proceso, en el cual al señor JOSE EDUARDO VILLAVICENCIO QUISPE, en adelante el impugnante, se le asignó un puntaje de 59 puntos, señalándose que se encuentra comprendido en el impedimento 5.8.1 de la Resolución Viceministerial Nº 147-2023-MINEDU.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

3. El 27 de septiembre de 2024, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la publicación final de los resultados del proceso de encargatura, señalando lo siguiente:
 - (i) No se ha precisado en cuál de los literales del numeral 5.8.1 de la Resolución Viceministerial N° 147-2023-MINEDU estaría comprendido, ni se ha indicado cuál es el documento que acreditaría su inclusión en dichos supuestos.
 - (ii) Durante la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos, la Comisión Evaluadora no efectuó observación alguna.
 - (iii) No se le ha notificado ninguna observación respecto a su postulación.
 - (iv) Según Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC), no cuenta con antecedentes ni sanciones.
4. Con Resolución Gerencial Regional N° 2730-2024-GR CUSCO/GEREDU, del 29 de octubre de 2024, la Gerencia de la Entidad declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante contra la publicación final de resultados de proceso de encargatura.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 6 de noviembre de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 2730-2024-GR CUSCO/GEREDU, solicitando se declare su nulidad, argumentando lo siguiente:
 - (i) Se ha incurrido en un error de interpretación del numeral 5.8 de la Resolución Viceministerial N° 147-2023-MINEDU, dado que no existe ninguna medida de separación preventiva ni se ha iniciado proceso administrativo disciplinario en su contra.
 - (ii) Se confunde el proceso administrativo disciplinario (PAD) con el procedimiento administrativo sancionador (PAS), otorgándoles la misma categoría de manera indebida.
 - (iii) Cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria del proceso de encargatura.
 - (iv) La resolución impugnada carece de una debida motivación que sustente la decisión.
6. Con Oficio N° 1989-2024-GR-CUSCO/GEREDU la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

7. Mediante Oficios N^{os} 00139-2025-SERVIR/TSC y 00140-2025-SERVIR/TSC la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.
8. El 24 de marzo de 2025, el impugnante presentó nueva prueba.
9. El 7 de abril de 2025, el impugnante solicitó hacer uso de la palabra

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N^o 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre

¹ **Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² **Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^o 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

12. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁴, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁵; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁷.

⁴ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁵ **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁶ El 1 de julio de 2016.

⁷ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

13. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

14. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
15. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Del régimen laboral aplicable

16. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se advierte que el impugnante se encuentra sujeta al régimen laboral regulado en la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial; por lo que esta Sala considera que es aplicable al presente caso la referida ley y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, así como cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

Del proceso de encargatura de profesores en las áreas de desempeño laboral

17. Previamente, debe precisarse que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 regula los principios en que se sustenta el procedimiento administrativo, y exige a las autoridades desempeñar sus funciones siguiendo tales principios⁸.

18. Así, tenemos que el Artículo IV del referido TUO reconoce como un principio fundamental en todo procedimiento el principio de legalidad, en virtud del cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Este constituye un pilar de la actuación administrativa por el cual la Administración sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica y en la forma en que esta lo permita, atendiendo a sus fines; en tanto, está sometida a lo que establece nuestro ordenamiento jurídico en su integridad. De este modo, mientras los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública sólo pueden hacer lo que la ley expresamente permita.

19. Para el autor Guzmán Napurí⁹ este es el principio más importante del derecho administrativo, en virtud del cual la Administración encuentra en la ley su fundamento y el límite a su acción en beneficio de los derechos de los individuos.

⁸Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 86º.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley”.

⁹GUZMAN NAPURÍ, CHRISTIAN. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo, Ediciones Caballero Bustamante, Lima, 2011, pp 35-38.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Por su parte, Morón Urbina¹⁰ refiere que por aplicación del mencionado principio los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones –decisorias o consultivas– en la normativa vigente, enfatizando que por imperio de dicho principio se debe entender que las entidades están sujetas a todo el sistema normativo.

20. Por tanto, el análisis de la pretensión del impugnante se efectuará considerando el marco legal integral que regula el proceso de encargatura.
21. En ese sentido, el artículo 70 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que el encargo es la acción de personal que consiste en ocupar un cargo vacante o el cargo de un titular mientras dure la ausencia de este para desempeñar funciones de mayor responsabilidad, el mismo que es de carácter temporal y excepcional, no genera derechos y no puede exceder el periodo del ejercicio fiscal.
22. En esa línea, el numeral 176.2 del artículo 176° del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, dispone que el Ministerio de Educación debe establecer los procedimientos para el proceso de encargatura.
23. En ese contexto, mediante la Resolución Viceministerial N° 147-2023-MINEDU, del 5 de octubre de 2023, se aprobó la Norma Técnica denominada “Disposiciones para la encargatura de profesores en áreas de desempeño laboral de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento”, en adelante la Norma Técnica, con el objetivo de regular el procedimiento, requisitos, responsabilidades y criterios de calificación de expedientes, para que los profesores nombrados ocupen de manera temporal y excepcional, mediante el proceso de encargatura un cargo de mayor responsabilidad que se encuentre vacante, en las áreas de desempeño laboral, en el marco de la Ley N° 29944 y su Reglamento.
24. De acuerdo con el numeral 5.8 de la Norma Técnica precisa las prohibiciones para postular al proceso de encargatura, conforme se detalla:

“5.8 De las prohibiciones para postular al proceso de encargatura

5.8.1. No podrán participar en el proceso de encargatura, los profesores que se encuentran comprendidos en algunas de las siguientes prohibiciones:

- a) Encontrarse con medida de separación preventiva o de retiro, o con instauración de proceso administrativo disciplinario.***
- b) Encontrarse inhabilitado administrativa y/o judicialmente o por norma expresa.***

¹⁰Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Novena Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Mayo 2011. pp. 60-62.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

c) Registrar sanción vigente en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles –RNSSC.

d) Registrar antecedentes penales y judiciales al momento de postular.

e) Encontrarse cumpliendo sanción administrativa de suspensión o cese temporal en el cargo.

f) Encontrarse ocupando en mérito a sentencias judiciales los cargos de Director de Gestión Pedagógica de DRE, Jefe de Gestión Pedagógica de UGEL, Especialista en Educación en DRE/UGEL, Director y Subdirector de IE, Jefe de Talle en EBR Secundaria, Jefe de Laboratorio en EBR Secundaria, Coordinador Pedagógico en EBR Secundaria, Coordinador de Tutoría y Orientación Educativa en EBR Secundaria y Coordinador Académico en ETP.

5.8.2 Estas prohibiciones deben ser verificadas por el comité de encargatura, desde la postulación hasta la emisión del acto resolutorio de encargatura y, de advertir que el postulante en dicho lapso de tiempo se encuentra inmerso en alguna de ellas, se suspende la emisión del acto resolutorio y se procede a adjudicar según lo dispuesto en la presente norma técnica.

5.8.3 El profesor sancionado con amonestación escrita o suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días calendario, no puede postular, si no ha transcurrido, como mínimo, un (1) año desde que cumplió la sanción, hasta la inscripción al proceso que postula.

5.8.4 El profesor sancionado con cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses, no puede postular, si no han transcurrido, como mínimo, dos (2) años desde que cumplió la sanción hasta la inscripción al proceso al que postula.

(...)"

Sobre el caso bajo análisis

25. En el presente caso, se observa que al impugnante, en el resultado final del Proceso de Encargatura, se le asignó un puntaje de 59 puntos, y se indicó que se encontraba comprendido en el impedimento del numeral 5.8.1 de la Resolución Viceministerial N° 147-2023-MINEDU.
26. Como consecuencia de ello, el impugnante interpuso recurso de reconsideración, alegando principalmente que no se le especificó en cuál de los supuestos del subnumeral 5.8.1 de la citada Norma Técnica se encontraba comprendido.
27. En respuesta, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 2730-2024-GR CUSCO/GEREDU, la Entidad señaló que el impugnante se encontraba impedido para acceder a la encargatura de acuerdo con el literal a) del subnumeral 5.8.1. En ese sentido, la resolución indicó lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

"Que, en atención a lo señalado, mediante Oficio N° 1776-2024/GR CUSCO/GEREDU de fecha 04 de octubre de 2024, se solicitó a la Contraloría General de la República se sirva informar: "Si el administrado José Eduardo Villavicencio Quispe, cuenta con algún proceso en giro de instauración de procediendo administrativo sancionador (...)". Habiendo informado a través del Memorando N° 000398-2024-CG/INSAR, la Contraloría General de la República que en el Sistema de Gestión EPAS (herramienta informática del procedimiento sancionador) que maneja el Órgano Instructor se informa que el administrado José Eduardo Villavicencio Quispe SE ENCUENTRA INCURSO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR recaído en el PAS N° 0216-2023-CG/INSAR, el cual fue iniciado mediante Resolución N° 00082-2023-CG/INSAR de 29 de setiembre de 2023, encontrándose actualmente a cargo del Órgano Sancionador para su trámite correspondiente, estando a la fecha pendiente de resolución final.

Que, de lo señalado precedentemente queda claro que el administrado se encuentra inmerso dentro de las prohibiciones para postular al proceso de encargatura - Convocatoria N° 35-2024-GEREDU-CUSCO, el mismo que se encuentra contemplado en el literal a), numeral 5.8 de las Prohibiciones para postular al proceso de encargatura, sub numeral 5.8.1 de la Resolución Viceministerial N° 147-2023-MINEDU; por ende, los fundamentos alegados por el administrado, no resulta amparable"

28. En ese sentido, el literal a) del subnumeral 5.8.1 de la Norma Técnica establece lo siguiente:

"5.8 De las prohibiciones para postular al proceso de encargatura

5.8.1. No podrán participar en el proceso de encargatura, los profesores que se encuentran comprendidos en algunas de las siguientes prohibiciones:

a) Encontrarse con medida de separación preventiva o de retiro, o con instauración de proceso administrativo disciplinario.

(...)"

29. Sin embargo, según el Informe Escalafonario N° 01204-2024, del 17 de octubre de 2024, esta Sala observa que el impugnante no registra sanciones administrativas ni judiciales, como se puede apreciar en la siguiente imagen:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SECCIÓN 8: SANCIONES

8.1 SANCIONES JUDICIALES

8.1.1. SANCIONES JUDICIALES

No registra Resolución(es) de sanciones judiciales.

8.2 SANCIONES ADMINISTRATIVAS

8.2.1. SANCIONES ADMINISTRATIVAS

No registra Resolución(es) de sanciones administrativas

8.3 RECURSOS ADMINISTRATIVOS

8.3.1. RECURSOS ADMINISTRATIVOS

No registra Resolución(es) de recursos administrativos

30. De lo expuesto, no se advierte que la Entidad haya motivado adecuadamente en el cuadro de méritos final en qué supuesto específico del subnumeral 5.8.1 de la Norma Técnica se encontraba el impugnante. Asimismo, se aprecia que el impugnante no se encontraba comprendido en el supuesto previsto en el literal a) del subnumeral 5.8.1 de la Norma Técnica, el cual hace referencia a la instauración de un proceso administrativo disciplinario. En lugar de ello, el impugnante estaba involucrado en un proceso administrativo sancionador a cargo de la Contraloría General de la República, lo cual constituye una distinción importante en el marco normativo.
31. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que, mediante el Acuerdo Plenario N° 001-2013-CG/TSRA - Precedente administrativo de observancia obligatoria en materia de responsabilidad administrativa funcional -, se aprobó como precedente el fundamento jurídico contenido en el numeral 5.28 de la Resolución N° 013-2013-CG/TSRA, el cual establece lo siguiente:

“5.28 De lo anteriormente expuesto, se desprende que en los casos de concurrencia de responsabilidad administrativa disciplinaria y de responsabilidad administrativa funcional con identidad en los sujetos y en los hechos, no opera el principio de Non Bis in Ídem porque no se presenta la identidad de fundamento, requisito esencial para su constitución, por lo cual la existencia de un proceso administrativo disciplinario en trámite, o sobre el cual ya se hubiese emitido una resolución de sanción o de archivamiento, no se encuentra encuadrada dentro del desarrollo del principio Non Bis in Ídem, como garantía de ninguna persona pueda ser sancionada

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ni procesada dos veces por lo mismo, conforme a lo establecido en el Apartado 5.3.11 de la Directiva N° 008-2011-CG/GDES, lo que no constituye impedimento para el ejercicio de las atribuciones que corresponden al Órgano Instructor y al Órgano Sancionador de la Contraloría General de la República, dentro del procedimiento administrativo sancionador que le ha sido asignado por Ley, ni afecta la validez de las sanciones administrativas que como consecuencia de dicho procedimiento administrativo sancionador, se impongan a los funcionarios y servidores públicos, que incurran en responsabilidad administrativa funcional."

En consecuencia, se establece de manera clara que el procedimiento administrativo sancionador tramitado por la Contraloría General de la República, es jurídicamente distinto al procedimiento administrativo disciplinario al que se refiere la norma técnica.

32. En este contexto, se debe considerar que toda norma restringe derechos o establece excepciones debe ser interpretada de manera restrictiva y no puede hacerse extensiva a supuestos no contemplados.
33. Por lo tanto, al no encontrarse el impugnante comprendido en la situación específica prevista en el literal a) del subnumeral 5.8.1, su participación en el proceso de encargatura no debió haberse visto restringida, toda vez que el procedimiento administrativo sancionador en el que se encuentra inmerso no corresponde con la prohibición prevista en dicho numeral.
34. En consecuencia, el acto impugnando ha transgredido el marco legal antes desarrollado, por lo que tanto el Cuadro de méritos final de la Convocatoria N° 35-2024-GEREDU-CUSCO, para la cobertura de la plaza de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Urubamba y la Resolución Gerencial Regional N° 2730-2024-GR CUSCO/GEREDU, se encuentran inmersos en los supuestos de nulidad previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.
35. Ahora bien, si bien se ha dispuesto declarar la nulidad del Cuadro de méritos final de la Convocatoria N° 35-2024-GEREDU-CUSCO, para la cobertura de la plaza de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Urubamba y la Resolución Gerencial Regional N° 2730-2024-GR CUSCO/GEREDU, conforme a lo señalado en los numerales precedentes, de acuerdo con el numeral 12.3 del artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444, en caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

36. En esa línea, Juan Carlos Morón Urbina al hacer el comentario de la citada norma ha señalado que *"La constatación de la nulidad puede atravesar por vicisitudes adicionales: que se haya consumado los efectos del acto viciado (ej. si la actividad autorizada ya se realizó) o sea imposible retrotraer sus efectos (ej. si los resultados de han consolidado en tal grado que declararlo retroactivo solo sea formal). (...)"*¹¹.

Sobre la audiencia especial

37. Mediante escrito presentado el 7 de abril de 2025 ante el Tribunal, el impugnante solicitó que se le conceda el uso de la palabra.
38. Al respecto, el artículo 21º del Reglamento del Tribunal, refiere que las Salas del Tribunal pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos.
39. Con relación al informe oral, el Tribunal Constitucional ha señalado en constante jurisprudencia, que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, pero no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. En este sentido, no conceder informe oral no constituye una vulneración de este derecho constitucional per se, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su posición¹².
40. Considerando lo expuesto en el párrafo precedente se advierte que el Tribunal puede prescindir de la audiencia especial, sin que ello constituya vulneración del derecho del administrados, debido a que ha podido presentar sus argumentos por escrito, así como los documento u otro instrumento de prueba, que le permita fundamentar sus peticiones.

¹¹Ídem, pág.179.

¹²Sentencia recaída en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC. Fundamento décimo sexto y décimo octavo. El criterio expuesto en esta sentencia ha sido reiterado en las sentencias recaídas en los Expedientes N°s 01800-2009-PHC/TC, 05231-2009-PHC/TC y 01931-2010-PHC/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

41. Por lo expuesto, esta Sala estima que la atención de la solicitud del impugnante resulta innecesaria considerando los hechos expuestos en los numerales precedentes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD del Cuadro de méritos final de la Convocatoria N° 35-2024-GEREDU-CUSCO, para la cobertura de plaza de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Urubamba, y la Resolución Gerencial Regional N° 2730-2024-GR CUSCO/GEREDU, del 29 de octubre de 2024, emitidos por el Comité de Evaluación del proceso de encargatura y por la Gerencia de la GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN CUSCO, respectivamente, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Disponer que la GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN CUSCO adopte las acciones correspondientes respecto del señor JOSE EDUARDO VILLAVICENCIO QUISPE, conforme a lo señalado en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor JOSE EDUARDO VILLAVICENCIO QUISPE y a la GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN CUSCO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN CUSCO, debiendo la entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V^oB^o
SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

P8

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

